

PROCEDIMIENTO : **Reclamación.**
MATERIA : **Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600.**
RECLAMANTE : **Ilustre Municipalidad de Llay Llay.**
RUT : **69.060.400-0**
REPRESENTANTE : **Edgardo González Arancibia.**
RUT : **16.701.397-K**
ABOGADO : **Gabriela Guzmán Vega.**
RUT : **15.851.500-8**
RECLAMADO : **Superintendencia del Medio Ambiente.**
RUT : **61.979.950-K**
REPRESENTANTE : **Cristóbal de la Maza Guzmán.**
RUT : **13.765.976-K**

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL; **PRIMER OTROSÍ:**
 ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:**
 PATRICINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (2°)

GABRIELA GUZMAN VEGA, cédula de identidad N°15.851.500-8, en representación según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LLAY-LLAY**, corporación autónoma de derecho público, Rol Único Tributario N°69.060.400-0, representada legalmente por el Sr. Alcalde, don **EDGARDO RAÚL GONZÁLEZ ARANCIBIA**, cédula nacional de identidad N°16.701.397-K, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida José Manuel Balmaceda N°174, de la comuna de Llay-Llay, provincia de San Felipe de Aconcagua, región de Valparaíso, a S.S. ilustre, respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2 de la Ley N°20.417, y del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la

Resolución Exenta N°1126 de fecha 20 de mayo del año 2021, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por don Cristóbal de la Maza Guzmán, o por quien lo reemplace o subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió sancionar a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay con una multa de 23 U.T.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio D-019-2020, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a dictar la resolución sancionatoria que en derecho corresponda, de acuerdo con las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. COMPETENCIA, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con competencias para *“Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar donde se haya originado la infracción”*.

2- De acuerdo a lo anterior, S.S. es plenamente competente para conocer de la presente reclamación en virtud del artículo 5 de la Ley de Tribunales Ambientales, la cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental con sede en la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana. En efecto, las infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos y el procedimiento D-019-2020 fueron originadas en el área donde se ubica el Cine Teatro de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, en atención a un evento comunitario realizado durante la tarde del día 31 de enero del año 2019, momento en el cual la comunidad disfrutaba de un espectáculo en el recinto indicado.

3- En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que *“Los*

afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrá reclamar de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación ante el Tribunal Ambiental. De conformidad a lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo.

4- Finalmente, en cuanto a la legitimación activa, el artículo 18 N°3 de la Ley de Tribunales Ambientales, dispone que podrán reclamar “*Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Respecto a ello, no hay duda de que la Ilustre Municipalidad de Llay Llay se encuentra directamente afectada por la resolución reclamada, dado que dicha decisión resolvió aplicarle una multa de 23 U.T.A., lo que es contrario a derecho.

II. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN:

Que, el Cine Teatro de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay ubicado en calle Agustín Edwards N°59 de la comuna de Llay Llay, es un establecimiento municipal destinado mayoritariamente a la recreación de la comunidad, donde se llevan a efecto diversos eventos musicales, teatrales, de aniversario escolar, premiaciones, espectáculos, entre otros, de manera esporádica y mediante solicitud previa con el objetivo de obtener las debidas autorizaciones para su funcionamiento.

Siguiendo con los procedimientos correspondientes, el día 31 de enero de 2019 se realizó el evento denominado “Tercer Campeonato Nacional 2019 Jóvenes de Llay Llay”, el que fue inspeccionado por funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente, constatando según indica el organismo, dos incumplimientos a la norma contenida en el Decreto Supremo N°38 de fecha 11 de noviembre de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente sobre normas de emisión de ruidos molestos, consistentes en exceder con la realización del evento los límites máximos permisibles de ruidos tanto en horario diurno como nocturno.

Es menester indicar a S.S. que, entre la época acaecida entre la fiscalización realizada el día 31 de enero del año 2019 y la notificación de fecha 6 de marzo del año 2020 de la Resolución Exenta N°1 del Procedimiento Administrativo que sigue la Superintendencia del Medio Ambiente, producto de la fiscalización indicada en el párrafo anterior, este Municipio actuando conforme a la ley, procuró solicitar todos los permisos procedentes para la realización del espectáculo que originó, sin fundamento alguno, la sanción que a día de hoy se pretende impugnar ante S.S.

Pues bien, con fecha 18 de febrero de 2020, la Oficina Provincial de Aconcagua de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso dictó el Informe Sanitario N°295 sobre la apertura del área local de uso comunitario de la comuna de Llay Llay, específicamente del Cine Teatro denominado “Teatro Municipal” de la comuna, estableciendo que cumple con toda la reglamentación sanitaria vigente sobre la materia, encontrándose en condiciones favorables para su funcionamiento, instruyendo que su capacidad máxima corresponde a 300 butacas del primer nivel.

Con todo, resulta imperioso poner en conocimiento de US. que, como bien sabe, obtener la autorización favorable para el uso de un local comunitario requiere cumplir con diversos factores y requisitos exigidos por la autoridad, por cuanto esta Entidad Edilicia gestionó con fecha 18 de febrero de 2020 -antes de tomar conocimiento del procedimiento administrativo que se llevaba en nuestra contra- un Informe de Inspección Ambiental con fecha 7 de enero de 2021, realizado por la empresa Acustec, con el propósito de gestionar el alcance de la medición de ruidos proyectados por el Cine Teatro de la ciudad, justamente para cumplir con la normativa que regula la emisión de ruidos generados por fuentes que se indican en el Decreto Supremo N°38 ya en referencia, realizando visita a terreno para el estudio el día 10 de junio de 2019 en periodo diurno (19:00 a 21:00 horas) y nocturno (21:20 a 22:30 horas).

Además y en relación con el punto anterior, debemos precisar que la profesional del área de Prevención de Riesgos del Municipio cuenta con capacitación para utilizar el

sonómetro de propiedad de la Municipalidad, implemento con el cual se mide el sonido para cumplir con la normativa.

Así las cosas, una vez notificada con fecha 6 de marzo de 2020 la Resolución Exenta N°1 fechada al día 3 del mismo mes y año, formulando cargos a esta Ilustre Municipalidad, por la presunta infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA en relación al incumplimiento de la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, este Municipio evacuó descargos el día 25 de mayo de 2020, esto es dentro de plazo, resolviéndose el asunto por parte del órgano con potestad sancionatoria mediante Resolución Exenta N°1126 de fecha 20 de mayo del año 2021, condenándonos al pago de 23 U.T.A. la que se pretende impugnar en esta instancia mediante el presente reclamo de ilegalidad.

Que, la Ilustre Municipalidad de Llay Llay con el objeto de contribuir en el esclarecimiento de los hechos imputados además de formular los descargos correspondientes, acompañó en su oportunidad un informe de inspección ambiental, de fecha 7 de enero de 2020, el que fue realizado por la empresa ACUSTEC, cuyo alcance es precisamente la medición de ruido del Cine Teatro Municipal, obteniendo como resultado observaciones positivas que daban cuenta de la idoneidad acústica del recinto y que se traduce en la clara intención de cooperar en el procedimiento, vinculando derechamente los principios de eficiencia y eficacia que debe necesariamente observar la Administración en su actuar.

III. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

La resolución dictada en el procedimiento sancionador reclamado, en virtud de la cual la SMA impone a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay la cuantiosa multa ascendente a 23 U.T.A, causa perjuicio a mi representada. Asimismo, es ilegal puesto que se basa en una deficiente motivación del acto administrativo, jurídica y fácticamente.

En efecto, el razonamiento de la resolución recurrida no es capaz de solventar de modo suficiente los motivos por los cuales se aplica la sanción específica, teniendo presente

el rango que la propia normativa establece. Por el contrario, el acto impugnado presenta una absoluta ausencia de fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que sustenten y justifiquen, en concreto y para el caso planteado, la aplicación la sanción impuesta, que como esta parte sostiene es absolutamente desproporcionada. En ese mismo sentido, es absolutamente posible cuestionar el por qué, en este caso, y tratándose de la primera sanción aplicada a mi representada, la autoridad no optó por aplicar una sanción diversa, esto es, por ejemplo, una amonestación, o el rango mínimo de multas par este tipo de infracciones.

Por otro lado, el acto reclamado, como ya se señaló precedentemente, es completamente desproporcionado, pues adolece del adecuado equilibrio que la autoridad debe tener presente para aplicar una sanción. En otras palabras, la resolución recurrida, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, que debe actuar como un *"límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo"*¹. Ello se manifiesta, en la carencia ya relatada de argumentos que permitan llegar a la consecuencia lógica y coherente, consistente en la sanción aplicada, tomando como punto de partida los argumentos expuestos en la resolución reclamada y las circunstancias fácticas sostenidas.

Dentro de los elementos que considera para la aplicación de la multa impuesta es el potencial número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción cometida, para lo cual, en virtud de una tabla de elaboración propia de la Superintendencia se estima como número potencial de afectados 287. Cabe destacar, en este punto, que dicha información no fue contrastada en terreno, careciendo de la necesaria observación para determinar que en los alrededores del recinto el número de personas que han de encontrarse en el área es significativamente menor. Asimismo, tampoco se considera una unidad de tiempo determinada, para medir la cantidad de tiempo que dichos potenciales afectados pudieron verse expuestos al eventual daño;

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439

ciertamente no provocará igual daño una exposición breve a una exposición prolongada en el tiempo, razones por la cuales dicho criterio empleado por la autoridad sancionadora, nos llevan, igualmente a concluir que la resolución impugnada no se ajusta a derecho y carece de la correcta fundamentación para arribar a la conclusiones expresadas que derivan en la multa impuesta. En este sentido, este factor, no puede considerarse como una circunstancia agravante de la responsabilidad de mi representado, pues en términos prácticos y fácticos no es consistente con las conclusiones y la entidad del daño, potencial, que el ente sancionador pretende concluir, por lo que la sanción debería necesariamente disminuir ostensiblemente.

Por otro lado, resalta la carencia lógica de los razonamientos, toda vez que la sola circunstancia agravante descrita en el párrafo anterior parece fundar la cuantiosa multa impuesta, sin que pese en dicho ejercicio discrecional de la autoridad, la existencia de las restantes circunstancias atenuantes que obran en favor de mi representada.

A raíz de lo expuesto, esta parte estima que la resolución reclamada es desproporcionada, ilegal y arbitraria y debe, necesariamente, enmendarse con arreglo a derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De acuerdo a la resolución y la multa cursada por la Superintendencia del Medio Ambiente, podemos señalar que las infracciones reguladas se clasifican como gravísimas, graves o leves, esto en función de determinados efectos o características que pueden presentar los hechos, actos u omisiones que contravengan la normativa ambiental, las cuales son especificadas por el artículo 36 de la LO-SMA, siendo la multa cursada a esta parte de carácter grave, la que puede consistir en una sentencia que ordena la revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura temporal o definitiva del recinto en este caso y una multa de hasta 5.000 UTA, todo ello en atención a la potestad sancionadora que detenta la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del artículo 35 h) LOSMA.

Así las cosas, la Ilustre Municipalidad de Llay Llay fue condenada por la infracción cometida con fecha 31 de enero de 2019, consistente en presentar en evento público niveles de presión sonora corregidos de 66 dB(A) y 65 dB(A) respectivamente, la primera medición efectuada en horario diurno y la segunda en horario nocturno, ambas en condición externa en un receptor sensible ubicado en zona II, infringiendo así la norma del artículo 7, título IV del D.S. N°38/2011 que indica que *“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1*

Zona	DE 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]
<i>II</i>	<i>60</i>	<i>45</i>

La condena impuesta corresponde al pago de 23 UTA, sanción al parecer de esta parte resulta totalmente desproporcionada S.S., toda vez que los hechos descritos en la resolución no son de tal magnitud para calificar o encuadrar la sanción en una multa tan elevada como la impuesta, la que llevada al plano de la realidad, no se condice con la situación que amerita la resolución en comento, esto es, un evento realizado para la comunidad de Llay Llay en un recinto destinado específicamente para actos recreativos y culturales, que además cuenta con la autorización para funcionar y realizar una serie de actividades en beneficio de los pobladores.

Considerando el órgano sancionador que los descargos presentados por este Municipio no contenían la aptitud suficiente para desvirtuar los hechos constatados en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 31 de enero de 2019, razonando bajo la sana crítica y expresando que el fundamento para la condena en 23 UTA al Municipio se sustenta en la generación de un riesgo significativo para la salud de la población, pero que del análisis de los antecedentes se genera la convicción de que el riesgo no es de tal entidad, calificándolo como una infracción leve. Lo anterior y a criterio de esta parte, no habilita para que la determinación de la sanción en comento sea de forma arbitraria, pues debe necesariamente aplicarse en atención a diversas causales, las cuales se encuentran

expresamente señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA, con el objeto de vincular la infracción a la respuesta sancionatoria precisa que le corresponda.

La consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones, se orienta a una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria, reiterando S.S. que, en la sanción de autos no existe proporcionalidad que justifique y amerite la interposición de una multa tan elevada, pudiendo el sentenciador amonestar por escrito o incluso condenar al pago de una multa mínima de 1 UTA, en caso de calificar la infracción como leve.

Es menester señalar que dentro de las causales para aplicar una sanción se debe ponderar distintas circunstancias, a saber:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
2. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
5. La conducta anterior del infractor.
6. La capacidad económica del infractor.
7. el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
8. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias enumeradas, podemos precisar que la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, no incurrió en un hecho que genere un peligro para la comunidad, un daño que pueda ser irreversible, tampoco existe un número de personas afectadas por la infracción, no hay un estudio concreto que pueda establecer que efectivamente existen personas dañadas, más que una mera especulación o presunción, por la realización de un evento destinado para la comunidad y realizado en un recinto destinado al efecto. Este evento que lastimosamente culmina con una sanción para la Municipalidad, tuvo por objeto satisfacer necesidades culturales para

los pobladores cumpliendo con las atribuciones que nos confiere el artículo 3 letra c) sobre *“la promoción del desarrollo comunitario”* según la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues en atención a lo expresado no hubo un beneficio económico con el fin de obtener ganancias más que el enriquecimiento cultural de los habitantes de nuestra comuna, por tanto el supuesto incumplimiento de la normativa no ha generado en el Municipio ingresos, disminución de costos ni situación análoga que pudiese traer beneficios a las arcas municipales.

Por otro lado, no hay intencionalidad en la comisión de la supuesta infracción toda vez que esta parte no ha actuado con la intención positiva de infringir las normas en cuestión, por el contrario, actuando conforme a la ley ha tenido la precaución de gestionar todo lo necesario para no cometer infracción, lo que se evidencia con el Informe de Inspección Ambiental y con el leve exceso al límite máximo determinado por la ley. Tampoco existen antecedentes de hechos anteriores que ameriten cursar una infracción por incurrir en conductas reiterativas que atenten contra la salud de las personas, específicamente en el ámbito acústico, ni infracciones consignadas en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A mayor abundamiento, es la propia Superintendencia del Medio Ambiente que, mediante la resolución en comento expresa como factor de disminución que *“En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar”*. Continua agregando que *“En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación, para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada”*, y sigue mencionando *“En el caso de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, y en función de sus ingresos municipales en el año 2019, se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica”*.

Por lo tanto, del evento realizado en el recinto Municipal, a beneficio de la comuna, cumpliendo con todos los estándares de salud, seguridad, etc., los que permitieron y permiten realizar eventos sin mayores complicaciones, y considerando todas las disminuciones que reconoce el organismo sancionador, aun así la Superintendencia del Medio Ambiente decide condenar a este Municipio, sin la aplicación de la sana crítica y el principio de proporcionalidad, a la suma de 23 U.T.A. teniendo como margen la amonestación por escrito o la multa de 1 U.T.A.

Que es importante destacar que la determinación de la sanción aplicada, efectivamente es una potestad discrecional de la Superintendencia de Medio Ambiente, pero esta debe ser necesariamente ejercida de manera razonada y fundamentada aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo tanto, el ejercicio de la actividad sancionatoria no se debe basar en el mero castigo, sino que debe pretender asegurar un bien futuro, aplicando y ponderando las distintas causales y circunstancias ocurridas para determinar la sanción aplicable, la que en este caso es totalmente desproporcionada, porque la Ilustre Municipalidad de Llay Llay en caso alguno pretendió ocasionar un daño o tener beneficios económicos de dicha actividad, que pudiese indicar que hubo un beneficio mayor que justifique incurrir en hechos dañinos para la comuna, por el contrario, la finalización fue aportar en materia de cultura, bienestar y recreación de la comunidad, destacando por su parte, que no cuenta con antecedentes de similares características.

V. PETICIONES CONCRETAS:

Que, atendida a la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada por el organismo público competente, y teniendo a bien la solicitud realizada por este Municipio, considerando que la supuesta infracción se originó en el desarrollo de un evento comunitario, con la participación de habitantes de la comuna, se solicita a US. dejar sin efecto la resolución recurrida, ajustando su sanción a los parámetros legales, considerando los argumentos vertidos en esta presentación.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, y según lo dispuesto en el artículo 17 n°3 de la Ley N°20.600 y de las demás normas pertinentes;

SOLICITO A S.S.: Admitir a tramitación la presente reclamación, en contra de la Resolución Exenta N°1126 de fecha 20 de mayo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes resolviendo:

1. Dejar sin efecto la resolución recurrida
2. Ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar una nueva resolución sancionatoria ajustada a derecho.
3. En subsidio, se sirva rebajar el monto de la multa impuesta al mínimo legal
4. Condenar en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- a) Formulación de cargos: Resolución Exenta N°1126 de fecha 20 de mayo del año 2021, procedimiento administrativo sancionatorio D-019-2020.
- b) Descargos.
- c) Plano del recinto Cine Teatro de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay.
- d) Informe Sanitario.
- e) Informe de Inspección Ambiental de fecha 10 de junio de 2019
- f) Anexo N°1: Formato para la presentación del programa de cumplimiento emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- g) Decreto Alcaldicio N° 1.157, de fecha 5 de julio de 2021, en las que consta la personería del Sr. Alcalde para actuar en nombre y representación de la I. Municipalidad de Llay-Llay.
- h) Copia por ambos lados de cédula de identidad de abogada patrocinante y apoderadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que mi personaría para representar a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay consta en escritura pública de fecha 11 de abril de

2017, otorgada en la Tercera Notaría Pública de San Felipe con asiento en la comuna de Llay Llay, de don Fernando Laso Cordero, solicitando se tenga por acompañada con citación.

TERCERO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, y con las atribuciones que me faculta el mandato que me fuere conferido, el que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, de forma conjunta, separada e indistintamente de la apoderada, doña PAULINA PAZ GAJARDO TOBAR, abogada, cédula nacional de identidad N°18.539.821-8, y con doña CAMILA ISABEL ÓRDENES CALQUÍN, cédula nacional de identidad N°18.257.189-K, todas con domicilio en Avenida José Manuel Balmaceda N°174, comuna de Llay Llay y con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a S.S. tenga a bien notificar las resoluciones al correo dirjuridica@municipalidadllayllay.cl y abogada@municipalidadllayllay.cl